



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Lima, 9 de junio del 2020

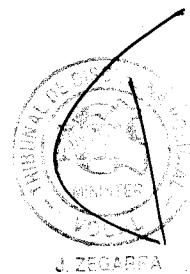
**REGISTRO : 336-2020-30714-IN/TDP**

**EXPEDIENTE : 76-2019**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP San Martín**

**INVESTIGADO : S3 PNP Lino David Chinguel Cubas**

**SUMILLA :** DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 178-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SANMARTÍN-TARAPOTO, que absolió al **S3 PNP Lino David Chinguel Cubas**, de la comisión de las infracciones **MG 94** y **G 26**, establecidas en la Ley N° 30714, debiendo RETROTRAERSE el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, conforme a las precisiones expuestas en los fundamentos **2.2.5** al **2.2.16** de la presente resolución.



J. ZEGARRA

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 De los hechos imputados**

El inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario al **S3 PNP Lino David Chinguel Cubas** guarda relación con los hechos contenidos en los siguientes documentos.

- a) Acta de Constatación Policial del 26 de julio del 2019<sup>1</sup>, el instructor S2 PNP Manuel Alexander Castro Gamonal en compañía del S3 PNP José Milian Ugaz, informaron de lo siguiente:
  - Siendo las 23:00 horas del 25 de julio del 2019, en circunstancias que se encontraban realizando el relevo de la unidad móvil, fueron desplazados para constituirse al Hospital MINSA - Moyobamba, ubicado en la Avenida Grau, con la finalidad de constatar un accidente de tránsito.
  - Al llegar al área de emergencia del Hospital MINSA - Moyobamba, el instructor observó una persona de sexo masculino, quien se encontraba postrado en una camilla, identificado como el **S3 PNP Lino David Chinguel Cubas**.



J. ALFREDO



<sup>1</sup> Página 18.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- El referido efectivo policial manifestó que siendo las 21:00 horas del 25 de julio del 2019 se trasladaba con su motocicleta lineal, por la carretera con dirección a su domicilio. Sin embargo, en el cruce del Óvalo de Uchuglla, una motocicleta se le atravesó y le cerró el pase, por lo que, a fin de evitar ocasionar un choque, frenó bruscamente.
  - Por esta razón, se despistó con su vehículo a un costado de la pista. Sin embargo, inmediatamente, tomó dicha motocicleta y se dirigió manejando hasta su domicilio.
  - Posteriormente se trasladó a través de una motocar al Hospital MINSA – Moyobamba, a fin de ser atendido, lugar donde fue diagnosticado por el médico de turno Betsabé Suárez Varillas, con escoriaciones múltiples y una herida en la frente, por ser partícipe de un accidente de tránsito.
  - Finalmente, el miembro de la Policía Nacional del Perú, refirió que su motocicleta y los documentos de la misma, se encontraban en su vivienda.
- b) Nota Informativa N° 207-2019-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COM.UCHUGLLA del 26 de julio del 2019<sup>2</sup>, mediante la cual, el Comisario PNP Uchuglla dio cuenta de lo siguiente:
- Siendo las 22:45 horas del 25 de julio del 2019, el Comandante de Guardia de la Comisaría PNP Uchuglla tomó conocimiento por parte de la CEOPOL-Moyobamba, del ingreso a emergencia de un efectivo policial en el Hospital MINSA - Moyobamba, por ser partícipe de un accidente de tránsito ocurrido a la altura de la Avenida Grau.
  - Ante ello, el S2 PNP Manuel Alexander Castro Gamonal se apersonó al Hospital MINSA - Moyobamba, donde observó a una persona de sexo masculino sentado sobre una camilla, quien fue identificado como el **S3 PNP Lino David Chinguel Cubas**.
  - El referido efectivo policial, manifestó que mientras se encontraba a bordo de su motocicleta de placa de rodaje 5129-ES, se le cruzó otra motocicleta, y a fin de evitar ocasionar un choque, frenó bruscamente, despistándose con su vehículo. Sin embargo, luego procedió a levantarse, para dirigirse a su domicilio, donde guardó su

<sup>2</sup> Página 1.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

vehículo y finalmente procedió a tomar una motocar en dirección al Hospital MINSA - Moyobamba, para ser curado de sus heridas.

- Tomada la declaración, el S2 PNP Manuel Alexander Castro Gamonal se entrevistó con la Dra. Betsabé Suárez Varillas, quien diagnosticó al intervenido con escoriaciones múltiples y herida abierta en la frente, a consecuencia del accidente de tránsito suscitado.
- Posteriormente, el intervenido fue conducido a la Comisaría PNP de Uchuglla, por encontrarse inmerso en el presunto delito de Peligro Común-conducción de vehículo bajo los efectos del alcohol, con subsecuente accidente de tránsito (despiste). Asimismo, se solicitó a la Sanidad PNP Moyobamba, realizarle el examen de dosaje etílico, el cual tuvo como resultado cuantitativo POSITIVO.
- Los hechos fueron puestos a conocimiento de la representante del Ministerio Público, quien dispuso poner al intervenido en calidad de citado.
- c) Certificado de Dosaje Etílico N° 0056-0003508 del 26 de julio del 2019<sup>3</sup>, practicado al intervenido, que arrojó 1.18 g/l (Un gramo con dieciocho centigramos de alcohol por litro de sangre).

#### **1.2 Del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**

Mediante Resolución N° 41-2019-IGPNP/DIRINV/OD-SM-T/UI-MOYOBAMBA del 3 de septiembre del 2019<sup>4</sup>, notificada el 11 de setiembre del 2019<sup>5</sup>, la Oficina de Disciplina PNP San Martín (en adelante el Órgano de Investigación), inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Lino David Chinguel Cubas** (en adelante el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policial Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG 94	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción.	Imagen Institucional	Pase a la Situación de Retiro

<sup>3</sup> Página 52.

<sup>3</sup> Páginas 158 a 163.

<sup>4</sup> Página 164.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
------	---	---------------------	-------------------------------------

**1.3 De la medida preventiva**

De los actuados administrativos, no se advierte que el Órgano de Investigación haya dispuesto la aplicación de alguna medida preventiva establecida en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

**1.4 Del informe del Órgano de Investigación**

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 45-2019-IGPNP/DIRINV-OD-SM-T/UI-MOYOBAMBA del 26 de septiembre del 2019<sup>5</sup>, en el cual, el Órgano de Investigación concluyó que la conducta del investigado se subsumía en las infracciones MG 94 y G 26, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**1.5 De la decisión del órgano de primera instancia**

Mediante Resolución N° 178-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SAN MARTÍN-TARAPOTO del 18 de diciembre del 2019<sup>6</sup>, notificada el 31 de diciembre del 2019<sup>7</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP San Martín (en adelante la Inspectoría Descentralizada) resolvió conforme al siguiente detalle:

Investigado	Decisión	Infracción	Sanción
S3 PNP Lino David Chinguel Cubas	Absolver	MG 94	-----
	Absolver	G 26	-----

**1.6 De la remisión del expediente administrativo**

Con Oficio N° 387-2020-IGPNP/SEC-C del 17 de febrero del 2020, se remitió el presente expediente administrativo disciplinario a este Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 19 de febrero del 2020 y derivado a la Cuarta Sala el 27 de febrero del 2020.

En consecuencia, el caso se encuentra expedito para emitir el respectivo pronunciamiento.

<sup>5</sup> Páginas 215 a 231.

<sup>6</sup> Páginas 247 a 256.

<sup>7</sup> Página 257.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**II. FUNDAMENTOS**

**2.1 Marco legal y competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3)<sup>8</sup> del artículo 49 de la Ley N° 30714, y considerando que mediante la Resolución N° 178-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SANMARTÍN-TARAPOTO del 18 de diciembre del 2019, la Inspectoría Descentralizada resolvió absolver al investigado de la comisión de las infracciones MG 94 y G 26, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N° 30714.

**2.2 Análisis del caso**

**Sobre el plazo ordinario de resolución en el procedimiento administrativo disciplinario**

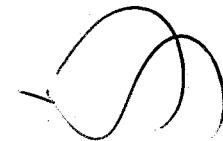
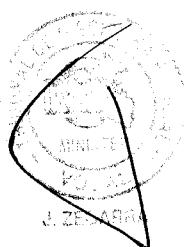
**2.2.1** Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario del procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

En el caso de autos, se observa que mientras la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el **11 de septiembre del 2019**; la resolución de primera instancia, lo fue el **31 de diciembre del 2019**. Entre ambos momentos transcurrieron tres (3) meses y veinte (20) días calendarios.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

<sup>8</sup> **Artículo 49.- Funciones Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:**  
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:  
(...)

3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el Órgano de Investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- 2.2.2** La consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- 2.2.3** En el presente caso, el órgano de primera instancia decidió absolver al investigado de la comisión de las infracciones MG 94 y G 26, por considerar que no fue posible determinar de manera objetiva que el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo de placa de rodaje 5129-ES.

**Respecto de la infracción MG 94**

- 2.2.4** La Inspectoría Descentralizada absolió al investigado de la infracción MG 94, en virtud al análisis vertido en el inciso D) del sexto considerando de la resolución de primera instancia:

*"D. Estando a lo expuesto, al no contarse con suficientes medios probatorios que conlleve a determinar que el investigado haya conducido su vehículo menor motocicleta el 25 de Julio del 2019, en estado de ebriedad y al existir incertidumbre sobre la comisión del hecho imputado (duda razonable) y en aplicación del Principio de Presunción de Licitud (...) corresponde ABSOLVER al S3 PNP Lino David Chinguel Cubas, de la infracción muy grave MG-94 (...)"*

- 2.2.5** No obstante, sin que constituya un adelanto de opinión, resulta necesario advertir aspectos relevantes -valorados a través de los medios documentales-, que no han sido tomados en consideración por el órgano de primera instancia, al momento de emitir su pronunciamiento:
- a) Acta de Constatación Policial del 25 de julio del 2019<sup>9</sup>, documento en el cual, el personal policial interviente, el S2 PNP Manuel Alexander Castro Gamonal en compañía del S3 PNP José Milian Ugaz manifestó que el investigado fue el conductor de la moto de placa de rodaje 5129-ES, dejando constancia de lo siguiente:

*"Presentes en el Hospital MINSA-Moyobamba, área de emergencia, el suscrito constató a una persona de sexo masculino (...) identificado como CHINGUEL CUBAS Lino David (...) quien refiere que a horas 21:00 hrs apróx. se trasladaba con su motocicleta lineal (...) con dirección a su domicilio, y estando cruzando el óvalo de Uchuglla una motocicleta se atravesó cerrándole el pase y para evitar chocar frenó bruscamente,*

<sup>9</sup> Página 18.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

despistándose con su vehículo a un costado de la pista (...) asimismo, el mencionado refiere que su motocicleta lineal y los documentos de su vehículo se encuentran en su vivienda". (sic).

- b) Acta de declaración del S2 PNP Manuel Alexander Castro Gamonal del 9 de agosto del 2019<sup>10</sup>, quien aseveró lo siguiente:

"(...)

**3. DECLARANTE DIGA: ¿Si Ud. Se ratifica en el contenido de su Acta de Constatación Policial de fecha 25JUL19, efectuado en el Hospital MINSA-Moyobamba, en cuya sala de emergencia constató la presencia del S3 PNP Lino David CHINGUEL CUBAS, el mismo que le manifestó haber sufrido un accidente de tránsito (despiste) con su vehículo particular a horas 21:00 apróx. cerca al óvalo Uchuglla Moyobamba? Dijo,**

Que, sí me ratificó en esa acta de constatación formulada el 25JUL por mi persona en todo su contenido.

**4. DECLARANTE DIGA: ¿Al momento de entrevistarse con el S3 PNP Lino David CHINGUEL CUBAS, notó que dicha persona presentaba aliento alcohólico o signos de haber ingerido bebidas alcohólicas? Dijo:**

Que, cuando entrevisté al S3 PNP Lino CHINGUEL CUBAS (...) noté su aliento alcohólico, por eso es que luego de ser atendido por el médico y curado sus heridas, procedí a conducirlo en el patrullero a la Comisaría PNP Uchuglla (...). (sic).

El referido efectivo policial volvió a prestar declaración mediante manifestación del 29 de agosto del 2019<sup>11</sup>, en la cual ratificó lo expuesto en el párrafo precedente.

- c) Acta de declaración del S3 PNP José Cleider Milian Ugaz del 14 de agosto del 2019<sup>13</sup>, quien manifestó lo siguiente:

"(...)

**3. DECLARANTE DIGA: ¿Si Ud. estuvo de servicio la fecha 25JUL19, y si acompañó al S2 PNP Manuel Castro Gamonal, al área de emergencia del Hospital MINSA-Moyobamba, a fin de constatar el ingreso del S3 PNP Lino David Chinguel Cubas, al haber participado en un accidente de tránsito, de ser así, dicho efectivo PNP les manifestó la forma y circunstancias de cómo se produjo el accidente de tránsito? Dijo:**

<sup>10</sup> Páginas 59 a 61.

<sup>11</sup> Páginas 146 a 148.

<sup>13</sup> Páginas 65 a 66.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Que, sí estuve de servicio entrante esa fecha, y era el operador del patrullero junto al S2 PNP Manuel Castro Gamonal (...) nos dirigimos por orden de Crmte. De guardia SB PNP QUINTANILLA, al Hospital MINSA-Moyobamba para constatar el ingreso de un efectivo policial, que según comunicación había participado en un accidente de tránsito (...) yo salí y el S2 PNP CASTRO se quedó efectuando la constatación enterándome por su persona que se trataba del S3 PNP Lino David CHINGUEL CUBAS, y que se había accidentado al estar conduciendo su motocicleta por la Carretera FBT, antes de llegar al óvalo Grau.

(...)

**5. DECLARANTE DIGA:** *Posteriormente al conducir al S3 PNP Lino David CHINGUEL CUBAS en el vehículo patrullero, de la Comisaría de Uchuglla al Policlínico PNP Moyobamba, a fin que se le efectuara el examen de dosaje etílico; ¿dicho efectivo PNP les manifestó que no era el conductor del vehículo motocicleta marca Honda, de placa de rodaje 5129-ES, en el cual se había producido el accidente de tránsito (despiste)? Dijo:*

Que, el colega no hablaba (...) pero según el acta que hizo el S2 PNP CASTRO, había indicado que era el conductor de la motocicleta en la cual se accidentó (...)" (sic).

- d) Acta de declaración del SS PNP Jorge Ambrosio Garate Meléndez del 12 de agosto del 2019<sup>12</sup>, quien aseveró lo siguiente:

"(...)

**6. DECLARANTE DIGA;** *¿Si el S3 PNP Lino David CHINGUEL CUBAS, le manifestó la forma y circunstancias de cómo se produjo el accidente de tránsito (despiste)? Dijo:*

Que, el mencionado efectivo policial me manifestó que al estar dirigiéndose por inmediaciones del cruce de Uchuglla, conduciendo una motocicleta, otro conductor de otro vehículo menor (motocicleta) se le cruzó y para evitar colisionar con dicho vehículo realizó una maniobra (...)" (sic).

- e) Acta de declaración del S3 PNP Alex Bazán Guerra del 22 de agosto del 2019<sup>13</sup>, quien expresó lo siguiente:

"(...)

**8. DECLARANTE DIGA:** *¿De igual forma, al entrevistar personalmente al S3 PNP Lino David CHINGUEL CUBAS, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito (volcadura); dicho suboficial PNP le corroboró haber sido el conductor del vehículo menor (motocicleta) marca Honda, modelo XR150, color rojo de palca de rodaje 5129-ES? Dijo:*

<sup>12</sup> Páginas 62 a 64.

<sup>13</sup> Páginas 70 a 73.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Que, el S3 PNP Lino CHINGUEL CUBAS, se encontraba ebrio y decía una y otra cosa, diciendo que se había accidentado conduciendo su motocicleta (...) así como el lugar donde se produjo el accidente era por la Carretera (...)

**9. DECLARANTE DIGA:** Si Ud. Refiere que el S3 PNP Lino David CHINGUEL CUBAS, le manifestó que no era el conductor del vehículo menor (motocicleta), marca Honda, modelo XR150, color rojo de placa de rodaje 5129-ES; ¿por qué se dispuso sea conducido al Policlínico PNP Moyobamba, a fin de que se le practicase el examen de dosaje etílico? Dijo:

(...) no había otra persona que se presentara señalando ser el conductor, y porque inicialmente dijo ser el conductor al S2 PNP Manuel CASTRO GAMONAL, al momento de entrevistarla en el Hospital MINSA-Moyobamba (...). (sic).

- f) Historia Clínica de Emergencia N° 5740-2019 del 25 de julio del 2019, emitida por el Hospital II-1 Moyobamba<sup>14</sup>, mediante la cual, se manifestó que el investigado -en calidad de paciente- aseveró que sufrió un accidente (desvío) en una moto lineal y negó haber perdido la conciencia. Asimismo, se constató que el investigado tenía aparentemente aliento a alcohol.
- g) Informe Policial N° 240-2019-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/CPNP-U/SIDF, emitido por el Comisario PNP Uchuglla el 29 de agosto del 2019<sup>15</sup>, con el cual, se efectuó la ampliación de investigaciones policiales respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario y se concluyó que el investigado sería el presunto autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de delito de Peligro Común, en la figura de conducción en estado de ebriedad. Lo expuesto en razón a lo siguiente:

“(...)

L. Que, por intermedio de la División de Medicina Legal II San Martín de Moyobamba, recepcionaron el Certificado Médico Legal N° 002352-LT, de fecha 26JUL2019<sup>16</sup>, practicado al S3 PNP CHINGUEL CUBAS Lino David; donde concluye: 1.- Al momento del examen, se aprecia lesiones traumáticas reciente que se detallan (...) resultado el cual, demuestra que la persona examinada presente unas lesiones propias de un conductor de vehículo menor, lineal, mas no como pasajero de accidente de tránsito.

<sup>14</sup> Páginas 107 a 109.

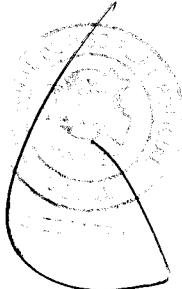
<sup>15</sup> Páginas 111 a 125.

<sup>16</sup> Página 36.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**



(...)

O. Que, por intermedio de la Comisaría de Moyobamba, se ha recepcionado, la Copia Certificada Gratuita- D.L. 1246, del Parte de Ocurrencia de Calle N° 69<sup>17</sup>, de fecha del hecho 25Jul2019 a horas 23:30, formulado por el SS PNP GARATE MELENDEZ Jorge Ambrosio, donde tiene por asunto Accidente de Tránsito (despiste).- Ocasionado por la Persona de Lino David CHINGUEL CUBAS (23), hecho ocurrido a horas 23:30 apróx. en el cruce de Uchuglla en circunstancias que conducía su vehículo menor motocicleta, al momento que conducía su motocicleta (...)

Q. Proveniente del Hospital MINSA Moyobamba (...) remiten las copias fedateadas de la Historia Clínica N° 5740-2019-2013<sup>18</sup> (04 Folios) perteneciente a Lino David Chinguel CUBAS, documentos con el cual (...) refiere que hace 02 horas sufre desvío en la moto línea y produciéndose múltiples escoriaciones en el cuerpo, negó pérdida de conciencia, con aliento alcohólico aparente (...)" (sic).

- h) Certificado de dosaje etílico N° 0056-0003508 del 26 de julio del 2019<sup>19</sup>, el cual concluye que el investigado presentó el día los hechos 1.18 g/l (Un gramo y dieciocho centigramos de alcohol por litro de sangre), corroborándose así su estado de ebriedad.

**2.2.6** Aunado a los medios probatorios antes descritos, si bien en el presente procedimiento administrativo disciplinario resulta de aplicación el Principio de la Autonomía de la Responsabilidad Administrativa que establece que el procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de aquellas acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, que están orientadas a establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú, también es cierto que las actuaciones a nivel fiscal aportan en algunos casos, elementos de prueba adicionales que pueden ser tomados en cuenta en el procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, también resulta relevante mencionar los documentos siguientes:

- a) Providencia fiscal del 13 de agosto del 2019<sup>20</sup>, mediante la cual, la Fiscal Adjunta Provincial solicitó establecer una serie de diligencias en mérito a la intervención realizada al investigado, por encontrarse

<sup>17</sup> Página 91.

<sup>18</sup> Páginas 107 a 109.

<sup>19</sup> Página 52.

<sup>20</sup> Página 89.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

inmerso en la presunta comisión del delito de Conducción en estado de ebriedad.

- b) Acta de Constatación del 19 de agosto del 2019<sup>21</sup>, con la cual, el Personal PNP dejó constancia de lo siguiente en torno a la Providencia Fiscal emitida:

*"En la ciudad de Moyobamba, siendo las 10:45 horas aprox. presente en el interior de las instalaciones de la COM- Uchuglla, el Cmte. PNP Manuel Jesús Elera Vargas y el ST1 PNP Gustavo Robles Inca, pertenecientes a la Unidad de Investigaciones PNP- Moyobamba, así como el SB PNP Jeremías Landa Pérez (...) y el ST1 PNP Jomer Sánchez Díaz (...) procedió a realizar la presente diligencia con el siguiente resultado:*

*(...)*

*-Verificado el libro de Providencia Fiscal de la COM Uchuglla, se constató que tiene Acta de Apertura de fecha 09MAR18, firmado por el RMP Manuel Abelardo Valencia Carrea, Fiscal Prov. Corporativa de Moyobamba (...) observándose que en la pág. 393 se encuentra registrada la Providencia Fiscal referente al accidente de tránsito-conducción en estado de ebriedad del S3 PNP Lino David Chinguel Cubas, donde la fiscal Vanesa Margarita Saavedra Olano, señala efectuarla en vía de regularización con fecha 13AGO19, cuando dicho accidente de tránsito se produjo el 25JUL19 (...)*

*-Diligencia, que se realiza con relación a las investigaciones, entorno al accidente de tránsito (despiste), donde habría participado el S3 PNP Lino David Chinguel Cubas, como conductor del vehículo menor (motocicleta) (...)".* (sic).

- 2.2.7** Teniendo en consideración los medios probatorios descritos en los párrafos precedentes, se aprecia que el Órgano de Decisión omitió lo siguiente:

- a) No merituó el Acta de Constatación Policial del 25 de julio del 2019<sup>22</sup>, la cual, acreditó de forma fehaciente que, en la citada fecha, el investigado refirió haber conducido la motocicleta de placa de rodaje 5129-ES, y consecuentemente, de ser partícipe del accidente de tránsito suscitado.

Al respecto, conforme al Manual de Documentación Policial aprobado mediante Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN-/EMG-PNP de fecha 27 de julio de 2016, las Actas son documentos que tienen por finalidad dejar constancia de lo acontecido -pues en las mismas se describe detalladamente una actuación o un hecho

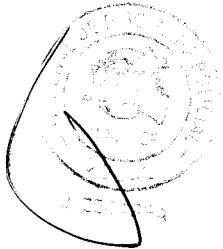
<sup>21</sup> Páginas 85 a 86.

<sup>22</sup> Página 22.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**



relacionado con la función policial- por lo que, esta Sala considera que en el caso bajo análisis, el Acta de Constatación Policial, resultaría ser un medio probatorio idóneo y pertinente, a ser evaluado por el órgano de primera instancia.

En efecto, al momento de redactarse el documento policial antes señalado, éste fue firmado por quienes participaron en la descripción de los hechos -esto es, por el personal policial instructor y el investigado- y dio origen al presente procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, la resolución no ha estimado que la firma tiene una función declarativa de manifestación formal de voluntad, pues según la doctrina<sup>23</sup>, la firma “significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma (...).”

b) Asimismo, existen declaraciones que tampoco han sido debidamente valoradas. Sobre el particular, se observa que la Inspectoría Descentralizada valoró la declaración brindada por el S2 PNP Manuel Alexander Castro Gamonal<sup>24</sup> -quien actuó como conductor de la intervención- en la cual, ratificó el contenido vertido en el Acta de Constatación Policial del 25 de julio del 2019, al manifestar que el investigado se encontraba en aparente estado de ebriedad y que condujo el vehículo motocicleta de placa de rodaje 5129-ES.

No obstante, existe una segunda declaración -la realizada por el S3 PNP José Cleider Milian Ugaz<sup>25</sup>, quien fue operador al momento de la intervención efectuada junto con el S2 PNP Manuel Alexander Castro Gamonal- que no fue valorada por la Inspectoría Descentralizada. Cabe precisar que, el referido efectivo policial suscribió el Acta de Constatación Policial del 25 de julio del 2019, dando conformidad con ello de lo descrito en dicho documento, esto es, que el investigado condujo su vehículo motocicleta, cuando ocurrió el accidente de tránsito.

Ahora bien, la Inspectoría Descentralizada valoró la declaración prestada por el S2 PNP Jorge Ambrosio Garate Meléndez<sup>26</sup>, quien observó al investigado bajar de la moto al llegar a emergencias, en calidad de pasajero. No obstante, el órgano de decisión no tomó en cuenta que el referido S2 PNP, en respuesta a la pregunta 6) de su

<sup>23</sup> En: Castillo Freyre, Mario y otro. Cuatro Temas de Hoy. Derecho y Sociedad. Asociación Civil. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005, pág. 17. Extraído de: [https://www.castillofreyre.com/archivos/pdf/publicaciones/catalogo/4\\_temas\\_de\\_hoy.pdf](https://www.castillofreyre.com/archivos/pdf/publicaciones/catalogo/4_temas_de_hoy.pdf)

<sup>24</sup> Páginas 59 a 61.

<sup>25</sup> Páginas 65 a 66.

<sup>26</sup> Páginas 62 a 64.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

declaración, manifestó que, en conversación con el investigado, éste último aseveró que estuvo conduciendo su motocicleta, cuando ocurrió el accidente de tránsito. Por lo que, dicha versión también corroboraría el contenido descrito en el Acta de Constatación Policial del 25 de julio del 2019.

Finalmente, se tiene que la Inspectoría Descentralizada no meritó la declaración prestada por el S3 PNP Alex Bazán Guerra<sup>27</sup>, quien refirió que estuvo a cargo del investigado posteriormente a la atención médica que se realizó, quien afirmó que estuvo conduciendo su motocicleta, al momento de suscitarse el accidente de tránsito.

- c) No valoró debidamente la Historia Clínica de Emergencia N° 5740-2019 del 25 de julio del 2019, emitida por el Hospital II-1 Moyobamba<sup>28</sup>, en la cual, se consignó que, durante la atención médica, el investigado negó haber perdido la conciencia. Manifestación que se contradice con la declaración que prestó el 27 de agosto del 2019<sup>29</sup>, quien en respuesta a las preguntas 7) y 8) expresó que cuando el personal PNP le cuestionó por los hechos ocurridos, este se encontraba inconsciente.
- d) No meritó el Informe Policial N° 240-2019-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/CPNP-U/SIDF, que identificó al investigado como el presunto autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de delito de Peligro Común, en la figura de conducción en estado de ebriedad, en mérito a una serie de actuados que obran en el presente expediente, tales como, el Certificado de dosaje etílico N° 0056-0003508 del 26 de julio del 2019<sup>30</sup> y la Historia Clínica de Emergencia N° 5740-2019 del 25 de julio del 2019, emitida por el Hospital II-1 Moyobamba<sup>31</sup>.

Actuados con los cuales, se presumiría que el investigado presentó un diagnóstico que lo sindicaría como presunto conductor de la motocicleta, situación que se contrapone a las declaraciones que brindó tanto el investigado como Enoc Delgado Terrones<sup>32</sup>, quien manifestó ser el conductor del vehículo menor en el momento en que se desarrolló el accidente de tránsito.

---

<sup>27</sup> Páginas 70 a 73.

<sup>28</sup> Páginas 107 a 109.

<sup>29</sup> Páginas 74 a 77.

<sup>30</sup> Página 22.

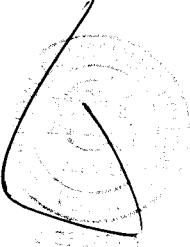
<sup>31</sup> Páginas 107 a 109.

<sup>32</sup> Páginas 67 a 69.

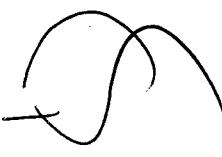


**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

-   
**e) La Inspectoría Descentralizada valoró exclusivamente la Disposición Fiscal N° 01 del 10 de setiembre del 2019, que estableció el archivo definitivo de la investigación seguida contra Enoc Delgado Terrones por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en figura de lesiones culposas en agravio del investigado, con lo cual, se presumiría que no encontró responsabilidad en dicha persona como conductor del vehículo.**

Asimismo, no valoró la documentación relacionada al inicio de la investigación fiscal, que identificó al investigado como presunto autor de la comisión del delito contra la Seguridad Pública- Peligro Común, en la modalidad de conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad, ante la Fiscalía Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Moyobamba.

-   
**2.2.8** En tal sentido, al sustentar su decisión absolutoria sin evaluar el mérito probatorio de otros elementos de prueba, la resolución de primera instancia ha contravenido el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), según el cual: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*
- 2.2.9** En este contexto, se debe señalar que el artículo 33 de la Ley N° 30714, con relación a la motivación del acto o resolución, dispone lo siguiente: *"El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda".*
- 2.2.10** Asimismo, corresponde indicar que el inciso 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, en cuanto a la motivación del acto administrativo, establece lo siguiente: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".*
- 2.2.11** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, en su séptimo fundamento
- 



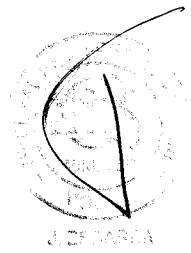
**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

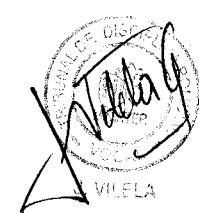
jurídico, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, señala:

*"(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, el siguiente supuesto:*

*b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa".*

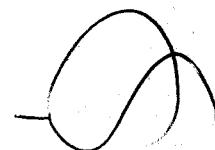


**2.2.12** De acuerdo a lo señalado, esta Sala aprecia que la resolución materia de análisis presenta deficiencias en la motivación interna, pues se verifica que la absolución del investigado respecto a la infracción MG 94, no se encuentra debidamente sustentada en cuanto a los hechos y las pruebas recopiladas.



**2.2.13** En este punto, sostiene la doctrina que, "la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omne y permanentemente invocable (...)"<sup>33</sup>.

Asimismo, es preciso considerar que a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo -uno de los cuales es que el acto esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico-, constituye un vicio que ocasiona su nulidad de pleno derecho.



**2.2.14** En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución elevada en Consulta, contraviene lo establecido en el numeral 3) del artículo 1 de la Ley N° 30714, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución,

<sup>33</sup> PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, a fin que, el órgano de primera instancia emita nueva resolución debidamente motivada y fundada en derecho.

- 2.2.15** Cabe precisar que, al emitir nuevo pronunciamiento, el órgano de primera instancia debe valorar de manera conjunta los medios probatorios recabados durante la investigación, tales como: Acta de Constatación Policial del 25 de julio del 2019, declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, Historia Clínica de Emergencia N° 5740-2019 del 25 de julio del 2019, Informe Técnico N° 240-2019-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/CPNP-U/SIDF, Providencia Fiscal del 13 de agosto del 2019, entre otros, teniendo en consideración lo expuesto en los fundamentos 2.2.5 al 2.2.12.

**Respecto de la infracción G 26**

- 2.2.16** Con relación a la absolución de la infracción G 26, la premisa del razonamiento descrito ha sido que el investigado no fue el conductor del vehículo de placa de rodaje 5129-ES, por lo que, no fue posible imputarle responsabilidad administrativa al mismo. Sin embargo, **se trata de una premisa que no puede ser establecida sin antes esclarecerse las circunstancias descritas con respecto a la infracción MG 94.**

En tal sentido, estando los supuestos fácticos de la infracción G 26 vinculados con las circunstancias relativas a la infracción MG 94, corresponde extender la declaración de nulidad al pronunciamiento relacionado de infracción G 26, ya que de conformidad en el numeral 2) del artículo 13 del TUO de la LPAG, *"la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sean su consecuencia, (...)"*. (Énfasis agregado).

- 2.2.17** Por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 178-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SAN MARTÍN-TARAPOTO del 18 de diciembre del 2019, que absolvió de las imputaciones disciplinarias al investigado, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 10<sup>34</sup> del TUO de la LPAG, para que el órgano de primera instancia realice las diligencias indicadas.

<sup>34</sup> **“Artículo 10.- Causales de nulidad”**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*  
*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)."*



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 236-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**2.2.18** Finalmente, debe tenerse en cuenta que, para efectos del trámite del procedimiento administrativo disciplinario, este no debe exceder los plazos señalados por ley, a fin de evitar incurrir en caducidad; precisándose que el período de tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito en el artículo 259 del TUO de la LPAG; plazo que se reinicia a partir del día siguiente de la notificación con la presente nulidad. Asimismo, deberá evaluarse una eventual ampliación del plazo del procedimiento para resolver oportunamente.

**III. DECISIÓN**

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 178-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SAN MARTÍN-TARAPOTO del 18 de diciembre del 2019, que absolvió al **S3 PNP Lino David Chinguel Cubas** de la comisión de las infracciones **MG 94** y **G 26**, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión conforme a las precisiones expuestas en los fundamentos **2.2.5** al **2.2.16** de la presente resolución.

**Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.**

Juan Miguel Zegarra Coello  
J. ZEGARRA Presidente

Jorge Eduardo Vilela Carbajal  
Vocal

José Abelardo Alvarado Alegre  
Coronel PNP (R)  
Vocal